

AUDIENCIA AVOCAMIENTO: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de junio del año 2026, siendo las 10:10 horas y en el marco del expediente Expte. RO-00217-P-2026 - D.C.A. S/ DETENIDO EN OTRO ESTABLECIMIENTO, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, el interno C.A.D. se encuentra internado voluntariamente en el Hogar Cristo Buen Pastor ubicado en chacra Enei Lote 105 de Villa Regina, asistido por su Defensor Dr. MIGUEL ANGEL ZEBALLOS DIAZ.

No obstante la comunicación se realiza desde el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2.

Todos los nombrados nos encontramos conectados por el sistema de videoconferencia zoom con el fin de llevar a cabo la presente audiencia fijada con el objeto de hacerle saber sus derechos y deberes en la etapa de ejecución.

Sentencia: 04/06/26

Fecha del Hecho: 12/04/26

Pena Impuesta: Un año y dos meses de prisión efectiva, y declaración de primera reincidencia.

Delito: Desobediencia Judicial y Daño, en concurso real

Agotamiento de Pena: 20/05/2027.

Objeto de la audiencia: Evaluar el lugar de alojamiento del Sr. DIAZ, y realizar el avocamiento

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital de audio y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Juez: Esta audiencia que ha sido fijada para evaluar el lugar de alojamiento del señor Díaz y también vamos a llevar adelante un avocamiento. Sirve para que usted Díaz conozca al juez que va a intervenir a lo largo de la ejecución de su pena. Es reincidente por lo que no podrá obtener la libertad por el Instituto de la Libertad Condicional antes del agotamiento. Se encuentra cumpliendo la pena en un establecimiento que no es una

unidad carcelaria que se llama Hogares de Cristo y ahí se encuentra desde el diecinueve de mayo del año dos mil veintiséis. Bien, es importante, antes de darle la palabra al Ministerio Público Fiscal, que usted pueda comprender que las penas se cumplen en una cárcel. La excepción está dada por alguno de los requisitos que nos pide la ley para poder concederla. Vamos a escuchar primero la fiscalía

Fiscal: Es una situación rara para lo que tenemos acostumbrado, porque como usted dijo, la pena de prisión efectiva se cumple en establecimientos carcelarios, no en un lugar de internación voluntario, como está el señor en este momento. Tenemos una causa en el juzgado, la RO-00102-P-2026, un 27 bis, por una sentencia que le dio origen y que está unificada en la que está ahora detenido, la MPF-RO-0854-2026. Esta causa hace un poquito de referencia al derrotero que hemos tenido y las opciones que ha tenido el señor Díaz. Fíjense que este legajo tiene un hecho ocurrido el once de febrero del veintiséis, a las dos cincuenta horas, en el domicilio de la calle v.d.M.4.; la víctima es A.M.S.. Hay un llamado del nueve de once; el señor estaba, pese a tener medidas cautelares vigentes de prohibición de acercamiento y hostigamiento a la señora en el domicilio. El personal policial corroboró que se encontraba saliendo de la vivienda, y este comienza a huir, detalla todo el hecho. Después, con esta medida, desobedecida la medida cautelar dispuesta a la jueza de paz de Mainqué, posteriormente ratificada por Natalia Rodríguez, jueza de la Unidad Procesal Familia número 11. Como usted dijo, esto viene de una desobediencia de juzgado de familia que ya había medidas de protección a la víctima. Esta misma condena, que la tuvimos a partir de este año en un 27 bis, tiene otro hecho. El 20 de febrero del 2026, 23:20 horas, en la vivienda ubicada en calle 2.n.4., vivienda de la víctima, nuevamente el señor cuando advierte que su pareja habían llamado a la policía, el imputado se dirige al patio trasero y salta del paredón hacia el terreno, otra vez en la vivienda de la víctima. Vuelven a detallar la prohibición de acercamiento, etcétera. Ocurrido en Mainqué, tercer hecho, 21 de febrero del 2026, a las 3.10, circunstancias ingresó al auto de la misma, profirió amenazas de prender fuego, salió del auto, ingresó al patio del portón; al llegar el personal policial, llegó hasta el fondo del patio, escalando un paredón, detalla todo. Esta sentencia que vino al juzgado como 27 bis, producto de un acuerdo de juicio abreviado en el que el señor quedó condenado por violación de domicilio de dos hechos, amenazas simples, en concurso real, a un año de prisión de ejecución condicional y tenía reglas para cumplir. Ni siquiera alcanzamos a revisar estas reglas, porque la condena es muy, muy corta; fue

este año, creo que en marzo, pero fíjense las reglas que tenía. Como siempre, la prohibición de acercamiento a la víctima, ya una vez más, ahora en sede penal, prohibición de acercamiento a un radio de 100 metros del domicilio de la víctima, y después, hacia la víctima, por supuesto, otras reglas, y en la F decía iniciar un tratamiento para el consumo problemático de estupefacientes o alcohol al juntar certificados del tratamiento realizado por el término que requiere la entidad tratante, etcétera. Y esto viene a colación de que, si el señor siguiera en 27 bis, estaría perfecto que esté internado en lo del padre Tissot, pero transcurrió el término y esta causa, que acabo de leer muy sucintamente por razones de brevedad, fue unificada en la sentencia del juzgado de la oficina judicial la MPF-RO-02217, que tiene fecha 12 de abril del 2026. Fíjense que la sentencia era el 12 de marzo, a un mes de esta sentencia que tenía un montón de hechos y varios delitos. Tiene el 12 de abril a las 4:33 horas, en el mismo domicilio de siempre, de la señora M.S., de se hizo presente el imputado hacia el domicilio desobedeciendo la medida cautelar y, finalmente, dañó el dispositivo, porque para esto se encontraba con GPS. Dañó el dispositivo; GPS, lo arrojó a la calle, escondiéndose debajo de un camión frente al domicilio de M.S.. Esta sentencia es condenado a dos meses de prisión efectiva, declaración de primera reincidencia y se le impuso pena única con la que acabo de reseñar, que era 27 bis: a un año y dos meses de prisión efectiva. Ese es el panorama en cuanto a condena y, como dijo el señor juez, es reincidente, ahora conforme a la reforma del 50 del código penal. Es reincidente y tiene, por desobediencia judicial, daño en concurso real, condenado a cumplir apenas dos meses de prisión, declaración de primera, y la unificación que dije de un año y dos meses. Ese año y dos meses es de prisión efectiva; ahora, ya no es más 27 bis. Esta causa, el juzgado oportunamente la anterior, la remitirá a origen porque quedó unificada en la que estamos ahora tratando. De acuerdo al cómputo, el señor agota el 20 de mayo de 2027 y, como dato, también dentro del cómputo –y lo tenemos también en el legajo– la pena de prisión preventiva en ese momento fue morigerada el 19 de mayo del 26 por internación voluntaria en un centro de rehabilitación con pulsera electrónica. Ahora bien, al venir a ejecutar pena ya con la condena firme, esta internación voluntaria, porque lo del padre Tizot es voluntario, no hay un penitenciario, nadie que controle, no puede seguir su curso. El señor debe quedar detenido en un establecimiento carcelario que el servicio penitenciario determine, pero no en la chacra del padre Tizot.- -Cita jurisprudencia: casos TELECHEA, IZQUIERDO, GUIÑEZ, RAMOS y CURRUQUEO-. Ya vimos que en el caso de Díaz el GPS no sirvió, porque me podrán

decir, pero está con GPS, está haciendo tratamiento. El GPS ya lo rompió; es la última causa que tuvo, daño también. Creo que es contundente, así que creo que tiene que –y así solicito– que se revoque esta internación voluntaria, que el señor Díaz quede ejecutando pena en ese establecimiento donde se encuentra ahora o donde disponga el servicio penitenciario, pero que cumpla la pena de efectivo cumplimiento como fue condenado el señor Díaz en un establecimiento carcelario y, por supuesto, hará lugar a usted en caso de que haga lugar al abocamiento que hacen todos los casos. Una sola cosa me faltaba decir: leer de la sentencia del doctor Sánchez Freitas que decía, "hágase saber, señor juez de ejecución, que el condenado está cumpliendo prisión preventiva mediante uso de tobillera con internación voluntaria en un centro de salud de nuestra provincia, quedando ahora a su disposición por el resto de la sanción aquí impuesta." No es que el doctor Sánchez Freitas dijo "y debe seguir internado". Mal podría serlo haber hecho porque ya la ejecución de pena es órbita del juez Romera.

Defensa: Como bien dijo usted al principio, que el 19 de mayo se encuentra el señor Díaz internado en la granja Virgen del Hogar de Virgen. Allí fue un trabajo arduo cuando yo empecé a intervenir, bueno, me cuenta cuál es su problema de base, el señor Díaz. Me dice: "no, el problema es de consumo". A ello, el 27 bis del que habla tanto la doctora, me parece que no quiero entrar en discusiones en las cuales, a veces, la experiencia te lleva a tener un poquito más de conocimiento de cómo se lleva a cabo una ejecución de la pena. Bien. Lastimosamente uno la vivió en carne propia, no digo que es lo mejor. Pero la vida en carne propia y sé lo que es un establecimiento carcelario, sé lo que es un 27 bis. La medida cautelar fue debidamente fundamentada, fue dictada el 19 de mayo, como bien usted lo dijo. Bien, un juez observó que se daban los extremos para una prisión preventiva, conforme al artículo 110. Bien, y cuando, luego de la condena, habiendo firmado el abreviado y quedado sentenciado. Tenemos que ir a la finalidad de la pena y la finalidad de la pena no dice que termine en un establecimiento carcelario. No dice eso, la finalidad de la pena. La finalidad de la pena dice que tenemos que tener miras resocializadoras. Eso dice la pena. Y la mirada resocializadora, con el problema de consumo y con todas las noticias que vengo enterándome a lo largo de toda mi vida casi, que pasé. El sistema penitenciario, la cuestión de las adicciones, no las aborda. Entonces, no hay tratamiento; el consumo es diario, como en libertad, hasta ahí se dice que, muchas veces, es más adentro que afuera. Solamente habló la doctora de cumplir con la seguridad, no con la

resocialización, porque no hay servicio penitenciario. Zaffaroni y muchos autores hablan al respecto del sistema penitenciario y hablan al respecto de quiénes tendrían que llevar a cabo esa finalidad para lograr una resocialización. Todas las personas que están privadas de libertad vienen con cuestiones totalmente distintas, pero se tratan todas por iguales, porque son instituciones totales. Entonces, cuando hacemos ese análisis, doctor, las situaciones que planteó, análogas, primero, la analogía penal en contra del imputado no se puede; son hechos totalmente distintos. El señor Martín Guíñez estaba condenado por delitos de robo y, etcétera. Con toda una teoría criminológica que yo conozco por lo que tengo conocimiento. Nombraron el fallo de Ángel, también Ramos. Fue todo ello, fue pedido cuando ellos ya estaban privados de la libertad. Bien, y ya había condena. Bien, y no se lo dieron. Y en el mundo estaban en preventiva, pero no se lo dieron porque no se ajustaba. Aquí sí se ajustó, cuando se dio la preventiva. Y la ley 24.660 también plantea la cuestión de cuando el sistema penitenciario no te va a brindar el tratamiento en salud mental, bien, se puede llevar a cabo la ejecución de la pena en otro establecimiento distinto, donde sí te den el tratamiento como corresponde. La mirada punitivista, más allá de que hay que pagar la pena y hay que tener una responsabilidad, pero la pena, como yo bien dije, hay que hablar de resocialización; no la privación de la libertad, sino que, en miras de resocialización. Díaz llegó con un informe favorable en el cual, diciendo que el mejor lugar para él poder recuperarse lo hizo el doctor Moró, perdón, el licenciado Moró, lo hizo el licenciado Mariano Moró, en el cual da cuenta de esta situación de adicciones del señor Cristian Díaz. Y fue un trabajo que hay que llevar a cabo y sé que en otras instituciones no lo va a poder llevar a cabo, porque el efecto de prisionización, de carcelización que tiene tanto el policía como el interno, y no lo digo yo, lo dicen todos los estudios. Entonces, si hoy el señor Díaz se encuentra con un tratamiento, esto es la analogía, el señor Díaz tiene delitos de desobediencia, no tiene delitos de agresión. Y el daño, ¿sabe por qué fue? porque se tiró abajo del camión y rompió el teléfono. En ese sentido, su señoría, entiendo que más allá de la lógica o del pensamiento que uno pueda llegar a tener en el sentido de condena cárcel, no, en esa lógica no, no es condena cárcel, es condena y ver la finalidad de la resocialización y que muchas veces lo discuto también en la cesura de la pena. ¿Cómo va a ser la ejecución? ¿A dónde lo estamos mandando? ¿Qué vamos a hacer? Porque si vamos a dar, como bien hablé anteriormente de lo formal y de lo vivencial, no es decir cinco años de manera tan simple, es decir, cinco años y qué hago en esos cinco años, ¿por qué doy cinco años de condena efectiva? Es una discusión, entiendo que tenemos en el

imaginario pena, castigo, cárcel, no, a veces otra alternativa, bien, y hoy más allá de la premura del caso, yo pensé que iba a ser un abocamiento, como mismo lo supo la doctora, también eso sorprende. Entonces, más allá de ello, porque uno igual viene preparado porque es así el acusatorio, hasta en la ejecución de la pena. También en este sentido, su señoría, creo que, como bien dije, la ley 24.660, cuando plantea que no hay tratamiento en el sistema penitenciario, vamos a Viedma, no hay tratamiento, he ido y están todos gritando y buzones y pabellones. Tenés algunos anexos, pero hay que tener conducta, no hay tratamiento, mal ingreso de toda la droga, que ya sabemos cómo es ese sistema. Vas a Cipolletti, exactamente lo mismo, no hay tratamiento. ¿Dónde por allá hay tratamiento? Si en la unidad 4. Pero para llegar a la unidad 4 ahora, fuerza o con salidas transitorias. Antes estaba PASA que iba al penal, después no fue. Era como medio paradójico. Entraba todo, pero había un tratamiento. En ese sentido, su señoría, entiendo que tampoco tuvo una evaluación del servicio penitenciario porque la domiciliaria, como bien dije, no va a tener al servicio penitenciario, va a tener un GPS con su referente. Su referente en este caso hoy es el Padre Ángel, que también, como se citó solamente a él hoy y se lo trajo ya directamente como para privarlo de la libertad en caso de su resolución, también podríamos haber escuchado al Padre Ángel, si estaba todavía en el lugar, porque ahí están con los profesionales constantemente. Y el tema de la pulsera, como bien dije, es como la prisión, y esto lo dicen muchos fallos, que es como la prisión, nada más que no están los muros. Entiendo que no es revocable la ejecución de esta misma de la pena. Atento al principio resocializador, atento al principio de humanidad de las penas, atento al tema de la internación voluntaria. La ley de salud mental, tanto a nivel nacional como provincial, expresa que las internaciones son voluntarias, salvo que van a ser involuntarias cuando sean perjudiciales para sí o terceros. Pero la finalidad de eso es que sea voluntario y que la persona pueda darse cuenta de su situación de salud mental, tomar una internación y empezar con un tratamiento acorde. Se dio cuenta de ello el señor Díaz. Entonces, todo eso llevó a un trabajo que buscó lo mejor para el señor, no tanto para la situación procesal, sino también para su mejora, su calidad de vida. Entonces, continuar con esta domiciliaria y ejecución domiciliaria también es una pena corta, bien, los delitos no son los mismos que se mencionaron, fueron situaciones totalmente distintas. Él fue al revés, él ya está internado. Es por ello, su señoría, que entiendo que debe continuar esta ejecución de la pena en estas modalidades. Y sí, en caso de tener mayor información, es que vaya al IAPL y además los informes del obispado, bien, que hacen los profesionales de allá, que

hagan los informes correspondientes mensualmente, cómo va el tratamiento del señor Díaz, que se llaman los doce lumbrales, van pasando por distintas etapas en base al desarrollo y el avance en el tratamiento. Ahí habla de la progresividad también en su tratamiento, bien, y todos esos doce pasos también estuvieron comentados en el informe que mandó el obispado para el ingreso del señor Díaz en la comunidad terapéutica, bien. Todo ello fue informado y si necesitan esos informes, también periódicamente se van a tener, van a tener un control. Pero espero, en este sentido, que no suceda lo que sucedió anteriormente con la otra audiencia, pero que esta vez vayan los de IAPL, informemos, como corresponde también de mi parte, no voy a hacer acá que me saque yo la carga. También tengo cargas y las tengo que hacer, como todos. Pero con miras socializadoras. No todos los casos son iguales. Es por ello, su señoría, que solicito que continúe y en caso de ver alguna transgresión o ver ahí sí algo perjudicial, porque llegó distinto en los otros casos, sí ahí decir, bueno, se te acabaron las oportunidades. Porque el 27bis es una cuestión también, como discutimos, de también cómo se interviene. Por la premura también de todo el caso y por la situación de consumo que vivía y que eran todas desobediencias, desobediencias, no hay violencia. En ese sentido, fueron desobediencias y las discusiones que hubo entre ellos eran por el tema del alcohol de él, porque yo hablé con la víctima. Y la víctima siempre lo que quiso es que haga esto. Entonces, son muchas cuestiones que hay que tener en cuenta. Creo que hoy, de esta forma, no está para revocar el cambio de modalidad de ejecución de la pena, porque creo que se ajusta a todo lo que vengo planteando de la resocialización.

Fiscal: Dijo el doctor recién que la premura del caso. ¿Premura del caso? Porque la sentencia fue el 12 de marzo y en esa sentencia fue un abreviado en el que dice el juez sentenciante, se dé a la palabra al imputado en la audiencia para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, previo a explicarse el significado jurídico. Dijo que reconoce su participación y culpabilidad en los hechos que se le imputan, aceptando la calificación legal propuesta, la pena propiciada y las reglas de conducta, no teniendo más que agregar. Esas reglas incluían prohibición de acercamiento. Premura del caso, dijo el doctor Zeballos. Claro, si ya el 4 de junio ya teníamos del 12 de abril otro hecho y la sentencia era el 12 de marzo. A un mes, claro, ni siquiera tenían las reglas del juzgado 10, pero ya las conocía porque fue un abreviado y ya tenían una nueva sentencia. Y con respecto al tratamiento, el otro día en Curruqueo la doctora Pérez dijo a la defensora que seamos muy cuidadosos porque eso es decir que corre droga en el servicio

penitenciario, que es más adentro que afuera, que hay que hacerse cargo de esas palabras porque puede haber antecedentes, pero en realidad es muy dura esa acusación.

Defensa: Me hago un cargo doctora, me hago un cargo.

Fiscal: (Cita jurisprudencia)

Defensa: Dice la regla Mandela que la salud se tiene que brindar como en el medio libre. En el medio libre no dan turno para psicóloga, tanto lo dan. Es re difícil para una persona privada de la libertad. Tres veces más difícil. Por ahí llevarán a uno. Pero la salud mental en el penal es la gran mayoría. No se trabaja la salud mental ahí. Efectos de prisionización y carcelización. Son los efectos que tiene la policía y efectos que tiene el preso. Yo no digo que el preso es bueno o el preso es malo. Cometieron conductas reprochables, pero la mirada es re socializadora. Pero también necesita el penitenciario estar capacitado, estar acompañado y todo lo que viene alrededor. En ese sentido, señorita, creo que fue claro lo que vengo exponiendo al respecto de la mejor alternativa que el señor tiene en esa institución.

El Condenado: Que estoy en una sala de rehabilitación para mejorar.

Juez: He escuchado atentamente a la fiscalía, a la defensa, el señor Díaz, bueno, manifiesta que tiene poco para hacer cuando se encuentra internado en un lugar que le permite mejorar su salud mental. Díaz fue condenado a una pena de prisión de un año y dos meses. Y la prisión la pena de prisión se cumple en un Penal porque ahí es donde tenemos régimen de progresividad, tratamiento penitenciario, régimen penitenciario, y es donde podemos a través con el paso del tiempo durante la pena poder acercarnos a la finalidad de la pena, que es la la resocialización, la socialización de manera paulatina, la comprensión. Como dice el artículo uno, comprender la criminalidad del acto y la sanción impuesta, artículo uno de la ley veinticuatro seis sesenta. Todo porque viene acompañado un tratamiento penitenciario, que el legislador ideó para las personas condenadas a una pena de prisión puedan salir en para las personas condenadas a una pena de prisión puedan salir el día de mañana al medio libre, habiendo cumplido la pena, pero habiendo incorporado todos estos valores, que en algunos se puede observar más que en otros, pero es ahí donde se cumple la prisión. La excepción está con la prisión domiciliaria, y esta no es prisión domiciliaria, tampoco encuadra en el Instituto de la Prisión Domiciliaria, por eso comparto las palabras del Ministerio Público Fiscal, y hago mía sus palabras, incluidos los antecedentes que citó, estos fallos

jurisprudenciales que generan antecedentes y nos dan herramientas. En estos centros de atención, las internaciones son voluntarias, y usted no tiene una internación involuntaria. Lo que tiene es el compromiso que realmente asumió de estar ahí, pero son establecimientos donde no se dan las normas de la ejecución de la pena. Lo podemos aceptar en un 27 bis, tenemos varios, pero no está condenado a una pena de prisión efectiva. Sí, en el caso suyo, está condenado a una pena de prisión efectiva. Usted tiene una pena de un año y dos meses que agota el veinte de mayo del año dos mil veintisiete por lo que la pena a partir del de este momento y queda todo debidamente notificado será dentro del establecimiento carcelario. Esto no es una detención domiciliaria.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE:** Incorporar a C.A.D., DNI 36.427.742, en un Establecimiento de Ejecución Penal perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, donde corresponda su alojamiento.

Defensa: Hace reserva de impugnación.

Juez: Hace lugar a la reserva planteada por la Defensa.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA CONSTE.

